



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2019 00316 01

Enel Colombia S.A. ESP vs. Sintraelecol - Subdirectiva Regional Sabana Centro.

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 380 del CST, resuelve la Sala el recurso de apelación de la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso especial de suspensión, disolución, liquidación y cancelación de registro sindical de la referencia.

Previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Codensa S.A. ESP, hoy Enel Colombia S.A. ESP, mediante apoderado judicial, presentó demanda especial de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical contra el Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia – Sintraelecol – Subdirectiva Regional Sabana Centro, Ubaté, Almeidas, Guavio, con el fin de que se declare la nulidad del acta, *“por la cual se crea la junta directiva de la subdirectiva (...)”*, así como de la que la modifica y, en consecuencia, se ordene la cesación de los efectos jurídicos de su inscripción en el registro sindical, y se condene a lo *ultra y extra petita* y las costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que la demandante es una sociedad por acciones, constituida como empresa de servicios públicos, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, con objeto social principal de distribución y comercialización de energía eléctrica, con sedes de trabajo a lo largo del territorio colombiano, entre ellos, en el municipio de Zipaquirá, donde fue creada la Subdirectiva Regional Sabana Centro, Ubaté



Almeidas y Guavio del Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia – Sintraelecol, constituido como organización de primer grado y de rama de industria.

Indicó que el 20 de noviembre de 2018 su representante legal fue notificado por el Inspector del Trabajo de Zipaquirá sobre la constancia de depósito de cambio de la junta directiva de la subdirectiva regional referida, razón por la cual pidió información sobre su fundación y conformación, y al revisarla, encontró a 50 trabajadores, de los cuales ninguno presta sus servicios personales en el municipio de Zipaquirá, sino en otros municipios donde sí existen subdirectivas sindicales, *“lo que atenta contra el artículo 55 de la ley 50 de 1990”*, por ejemplo, Edgar Joaquín Garzón, Fernando Gómez Nova y Wholfan López Ramírez con sitio de trabajo en Gachetá y Bogotá, quienes no pueden pertenecer a ella.

Señaló que en la respuesta emitida por el Ministerio del Trabajo se informó además que la organización sindical realizó depósito de creación y modificación de la subdirectiva Termozipa, otra subdirectiva constituida en el municipio de Zipaquirá, al igual que la Subdirectiva Sabana Centro, Ubaté, Almeidas y Guavio.

Agregó que *“teniendo en cuenta que el Sindicato erigió dos subdirectivas en un mismo municipio y dado que el artículo 55 de la ley 50 de 1990, por territorialidad, solo da cabida a la constitución de una subdirectiva o comité seccional por municipio, se debe declarar (...) la nulidad del acta de creación y modificación de la subdirectiva (...) al estar ya conformada la subdirectiva Termozipa”*.

2. Contestación de la demanda. El presidente del Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia – Sintraelecol, se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que la entidad demandante no tiene legitimación en la causa por activa, ni agotó las reclamaciones administrativas necesarias para acudir al procedimiento sumario contemplado en el artículo 380 del CST, además porque lo pretendido es una clara violación al Convenio 87 de la OIT, en sus artículos 2 y 3 *“en virtud de la autonomía o libertad sindical que tienen los trabajadores”*. Expresó que la subdirectiva regional no tiene como sede el municipio de Zipaquirá, ni ejerce funciones allí, sino que corresponde al lugar que debe recibir el registro de su creación *“de conformidad a los sitios de trabajo de los trabajadores”*. Precisó que lo que se llevó a cabo el 19 de noviembre de 2018, no fue su creación, sino el registro de la modificación de la junta directiva de la subdirectiva regional, razón por la cual la acción se encuentra prescrita. Propuso las excepciones de mérito de prescripción,



falta de legitimación por activa, caducidad de la acción, y solicitó que se declare probado cualquier otro hecho que configure una excepción a la luz del artículo 282 del GGP.

3. Sentencia de primera instancia.

La Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, ordenó la cancelación del registro sindical de la subdirectiva regional Sabana Centro, Ubaté, Almeidas y Guavio del Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia – Sintraelec; dispuso comunicar la decisión al Ministerio del Trabajo; y condenó en costas al sindicato.

4. Recurso de apelación de la parte demandada. Inconforme con la decisión, la parte demandada presentó recurso de apelación y lo sustentó con los siguientes argumentos: *“Establece la Ley 50 de 1990 en su artículo 52, que el artículo 380 del CST quedará así: sanciones: Cualquier violación de las normas del presente título, será sancionada así: a) Si la violación es imputable al sindicato mismo, (...) b) Si la infracción ya se hubiere cumplido, o sí hecha la prevención anterior (...) Si a pesar de la multa, el sindicato persistiere en su acción, el Ministerio del Trabajo establecerá una multa. 2) Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del circuito civil y se tramitarán conforme al procedimiento sumario que se señala a continuación: a) La solicitud que eleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer. Entonces, ahí por ejemplo, hay una clara violación al debido proceso porque el procedimiento especial del artículo 380 para limitar un derecho fundamental no es solo la demanda que pone el empleador ante un juez laboral, sino, por el contrario, se debe hacer un requerimiento a la autoridad administrativa y ante el incumplimiento a ese requerimiento, dice expresamente la ley “la solicitud que eleve el Ministerio del Trabajo”, no el empleador. Y allí es donde hay una violación al debido proceso y una violación a la legitimidad por activa porque el empleador no podía hacer la presente demanda sin antes requerir al Ministerio del Trabajo y el Ministerio del Trabajo debe requerir y multar al empleador (sic) (...). Ahora bien, segundo fundamento de apelación respecto a la libertad sindical y el fondo del asunto. Ya se dijo el convenio 87 de la OIT ratificado por Colombia y elevado como bloque de constitucionalidad en sentido estricto establece la libertad de las organizaciones sindicales para organizarse como estimen convenientes. Al respecto, cabe decir que conforme al mandato emitido por los órganos de control, todos los empleadores, todos los gobiernos y todos los trabajadores del mundo que pertenecen a la OIT establecieron que el Comité de Libertad Sindical tenía por mandato el verificar el respeto a las obligaciones asumidas por los Estados y que esa función implica pronunciarse sobre el alcance de las normas. En ese sentido, la finalidad del procedimiento ante el Comité es promover respeto a derechos sindicales de iure y de facto, pero además la lectura que realizan los órganos de control de norma como lo es el Comité de Libertad Sindical resulta ser la lectura válida y aceptada por todos los Estados parte, hasta que se demuestre lo contrario, pues existe un procedimiento ante la Corte Internacional de*



Justicia donde los Estados pueden controvertir las decisiones que el Comité de libertad Sindical y el Estado colombiano nunca ha controvertido una decisión (...) incluyendo la libertad de organizarse (...) El tercer argumento, es que conforme al principio de la aplicación de la buena fe de los tratados internacionales que se establece en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados en su artículo 26, se establece desde ese principio que los órganos de cierre de control de normas como es el Comité de Libertad Sindical sobre las decisiones ratificadas por el Consejo de Administración son vinculantes y son el órgano de cierre y de alcance de esas normas. Ahora bien, todas las decisiones que toman en el órgano de control de la OIT tienen un alcance universal porque todas las decisiones del Comité de Libertad Sindical son tomadas en consenso (..) todos los empleadores, todos los trabajadores y todos los gobiernos del mundo decidieron y le informaron a Colombia, por ejemplo, en el caso de la asociación de futbolistas colombianos que debían aceptar la forma de organización distinta a la de la ley que tenían los futbolistas porque la forma de organización por municipio no les permitía organizarse y defender los derechos e intereses que es la libertad sindical, y esa misma decisión que no objetó Colombia es vinculante y aceptada universal por todo el mundo. No es la normatividad del artículo 55 una camisa de fuerza o límite para la forma de organización de las organizaciones sindicales claramente lo ha dicho el Comité de Libertad Sindical y en esa decisión que aportaré el informe posteriormente porque me toca buscarlo (...) esa decisión vinculante le dice al Estado Colombiano permita el registro de la organización de futbolistas y si es necesario modifique la ley porque una decisión que limita la forma de organización de las organizaciones sindicales conforme a un requisito de forma. Entonces es una decisión vinculante, tiene una legitimidad universal que no ha cuestionado Colombia, pero además dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-171 de 2011 argumento 6.3. La jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en la sentencia (...) en la que se concedió amparo solicitado ha sido uniforme al considerar que las recomendaciones proferidas por el Comité de Libertad Sindical debidamente aprobadas por el Consejo de Administración tienen una orden expresa de carácter vinculante para el Estado colombiano y por tanto es imperativa el acatamiento de lo allí ordenado incluyendo el juzgado de Zipaquirá. La sustracción del cumplimiento implica una violación de derechos fundamentales, además desconocer el carácter vinculante de la Corte Constitucional que fija los alcances de los derechos fundamentales. En ese sentido para que el juzgado de Zipaquirá se aparte de las decisiones del Comité de Libertad Sindical y de las decisiones de la Corte Constitucional se tiene una serie de requisitos que aquí no se cumplen, como lo es (...) conforme a la sentencia C-539 de 2011 el respeto del precedente (...) y C-634 de 2011 los requisitos estrictos para apartarse del precedente (...) donde le exige a ambas sentencias a los jueces que para apartarse de la jurisprudencia, en otras palabras, para que la objeción al precedente resulte válida conforme a la perspectiva expuesta deberá demostrarse que esa opción es imperiosa en tanto concurren razones sustantivas suficientes para poder adoptar esa postura(...) Estas razones a su vez no pueden ser otras que lograr la vigencia de los derechos, principios y valores constitucionales en cambio cuando el desconocimiento del precedente solo obedece a la actuación arbitraria (...) se está ante un abierto desconocimiento del principio de legalidad sometido a las sanciones y demás consecuencias jurídicas. Ahora bien, si el Comité de Libertad Sindical que toma decisiones vinculantes sobre el alcance de la libertad sindical ha dicho que el convenio se debe interpretar y el alcance de la libertad sindical se debe interpretar como la libertad de las organizaciones de organizarse como estimen convenientes, y yo le agrego para cumplir los fines de defensa de derechos que están en el artículo 10 y 11 que están en el mismo convenio 87, no puede ser una interpretación sobre la norma artículo 55 de la Ley 50 de 1990 un argumento válido y suficiente que proteja o desarrolle los derechos



fundamentales; por tanto, para alejarse de la sentencia incluyendo de las decisiones del Comité de Libertad Sindical que ya le han indicado al caso colombiano debe permitir la organización de organizaciones sindicales que como ya lo tiene la Corte Constitucional y lo citó en sentencia C-695 de 2008, que el actuar del Ministerio y depósito ante el registro sindical es un hecho de mera publicidad. Si es hecho de mera publicidad, si la libertad sindical implica la libertad de organizarse para defender derechos como estimen convenientes, es decir, organizar de forma tal que puedan actuar en diferentes municipios, a pesar de lo que dice la Ley 50 de 1990, la interpretación que se está haciendo es restrictiva y violatoria de la libertad sindical. El artículo 55 de la Ley 50 de 1990, tercer argumento no establece los requisitos que está describiendo la juez en su sentencia toda vez que dice el artículo que todo sindicato puede prever en sus estatutos la creación de subdirectivas seccionales. En el presente caso, Sintraelecól previó la creación de una subdirectiva regional. Dice: en aquellos municipios distintos al domicilio principal como está probado en la documental el municipio principal de Sintraelecól es Mosquera, en que tenga un número no inferior a 25 miembros, como está probado en la documental, la subdirectiva Norte que se está demandando tiene más de 25 trabajadores, tiene 50 (...) y se creó en un municipio, perdón, y se registró en un municipio distinto al domicilio principal de la organización sindical. Igualmente se puede crear comités seccionales en municipios distintos al domicilio principal y que se tenga en cuenta un número no inferior a 12. No podrá haber más de 1 subdirectiva o comité por municipio. Lo que se probó en el presente caso es que todos los afiliados a la subdirectiva Sabana Norte hacen parte de municipios diferente al municipio de Zipaquirá donde hay otras subdirectiva con otros afiliados. Es decir ninguno de los requisitos del artículo 55 de la Ley 50 de 1990 se está cumpliendo para vulnerar de tal forma el derecho fundamental a la libertad sindical como para cancelar el registro sindical. Por lo tanto, le pido al Tribunal que resuelva sobre los requisitos que no han cumplido del artículo 380 del CST. que resuelva sobre, incluyendo sobre la falta de legitimidad, que se resuelva sobre lo probado en este proceso sobre los requisitos del artículo 55 que se cumplen (...) y que resuelva sobre el alcance del hecho sindical, en el cual debe el Tribunal debe demostrar cómo una decisión que implica el eliminar una subdirectiva y poner en riesgo la estabilidad laboral de trabajadores y la posibilidad de organizarse y defenderse como estimen convenientes, cómo esa decisión desarrolla principios y valores constitucionales porque esa decisión es totalmente contraria a las decisiones del Comité de Libertad Sindical, incluyendo una decisión en el caso colombiano como la de los futbolistas (...)."

5. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: **1)** ¿Desacertó la jueza a quo cuando determinó que el empleador sí está legitimado en la causa para demandar la disolución y cancelación del registro sindical de una subdirectiva seccional sindical?; **2)** ¿Incurrió en error la jueza a quo al no tener en cuenta que para demandar la disolución y cancelación del registro sindical de una subdirectiva sindical es requisito previo que el Ministerio del Trabajo efectúe un requerimiento preliminar o imponga una multa a la organización respectiva?; **3)** ¿Se equivocó la jueza a quo cuando ordenó la disolución y cancelación del registro sindical de la subdirectiva sindical regional de Sabana Centro, Ubaté,



Almeidas, Guavio del Sindicato Sintraelec?; y **4) ¿Desatendió la jueza a quo el precedente judicial desarrollado por la Corte Constitucional sobre el carácter vinculante de las decisiones del Comité de Libertad Sindical en relación con un caso de la asociación de futbolistas colombianos?**

6. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

7. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Arts. 380, 401 CST, 55 y 56 L. 50 de 1990, y 61 CPTSS; CC C-201-2002; CC C-043-2006; CC T-675-2009; CSJ STL10296-2016; CSJ STL4900-2018; CE sentencia 6 de febrero de 2020, radicado 110010325000200700079 00.

Consideraciones

A continuación, por cuestiones de método esta Sala procede a darle solución a los problemas jurídicos planteados en el siguiente orden:

¿Desacertó la jueza a quo cuando determinó que el empleador sí está legitimado en la causa por activa para demandar la disolución y cancelación del registro sindical de una subdirectiva seccional sindical?

Para resolver este primer interrogante, la Sala se remite al literal e) del artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo, adicionado por el artículo 56 de la Ley 50 de 1990, que, acerca de la legitimación en la causa por activa en los procesos de suspensión, disolución, liquidación y cancelación del registro sindical, dispone:

“e) En el evento de que el sindicato, federación o confederación se encontrare incurso en una de las causales de disolución, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social **o quien demuestre tener interés jurídico**, podrá solicitar ante el juez laboral respectivo, la disolución y la liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción en el registro sindical. Al efecto se seguirá en lo pertinente el procedimiento previsto en el artículo 52 de esta ley” (negrilla fuera del texto original).

Este aparte normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-201 de 2002, donde señaló lo siguiente:



El artículo 401 del C.S.T. establece, en sus literales a), b), c) y d), diversas causales objetivas de disolución de los sindicatos, federaciones o confederaciones. Por su parte, el literal e), objeto de acusación parcial, establece que en el evento de que una de estas organizaciones se encuentre incurso en alguna de dichas causales, el Ministerio de Trabajo o quien demuestre tener interés jurídico, *podrá solicitar* ante el juez laboral respectivo, la disolución y liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción en el registro sindical.

Según lo anterior, la facultad que tiene el referido Ministerio, o quien demuestre interés jurídico, se limita a elevar ante el juez competente la solicitud de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de la organización que considere incurso en una de las causales allí previstas, solicitud que debe tramitarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 380 del C.S.T. En consecuencia, ni el Ministerio de Trabajo ni quien demuestre interés jurídico - incluyendo el respectivo empleador de los trabajadores sindicalizados -, se convierten en "juez y parte" cuando elevan una solicitud de disolución sindical ante el juez laboral, pues ninguno de ellos tiene la competencia para decidir sobre ese asunto. En ese orden de ideas, aplicando el símil propuesto por el demandante, dichos sujetos son simplemente "partes" dentro del proceso.

(...)

Tampoco es de recibo el argumento según el cual el empleador de los trabajadores afiliados al sindicato debe estar impedido para elevar una solicitud al juez laboral en tal sentido, pues la finalidad de esta solicitud radica en hacerle conocer al juez competente, por medio de la demostración de hechos y circunstancias acreditados con las respectivas pruebas, que existen méritos para que declare la disolución de un sindicato, por estar incurso en una de dichas causales. **En ese sentido, el empleador, quien tiene un conocimiento cercano de esos factores, no podría verse inhabilitado para solicitar al juez la declaratoria de disolución del sindicato**".

Sobre el correcto alcance de este precepto normativo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STL10296-2016 y STL4900-2018 también tuvo la oportunidad de pronunciarse en el siguiente sentido:

Descendiendo al caso en estudio, debe decirse que frente a la legitimación por activa, en tratándose, de irregularidades que afectan la constitución del sindicato, esta Sala de la Corte, al decidir un caso de similares contornos al aquí estudiado (STL10296-2016) expresó:



(...) la empresa convocante pretende que se deje sin efecto la sentencia emitida el 8 de junio del año en curso, por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, que resolvió confirmar el fallo recurrido, dentro del proceso especial laboral que la entidad hoy accionante promovió contra el Sindicato de Discapacitados del Sector Minero -Sintradem-.

Pues endilga la entidad accionante, que en la citada providencia se incurrió en una vía de hecho, por ser contraria a la ley, lo que conllevó a un error fáctico presuntamente cometido por el Tribunal accionado, en razón a que bajo el imperio de la ley, aquella entidad promovió proceso especial sumario de disolución y liquidación de sindicatos y cancelación del registro sindical del Sindicato de Discapacitados del Sector Minero -Sintradem-, en el cual solicitó la declaratoria de ilegalidad de la citada organización.

Revisado tal pronunciamiento, el Tribunal atacado adujo que si bien se efectuó una clasificación distinta a la que corresponde en la forma prevista en el art. 40 de la L. 50/1990, que puede dar lugar a la disolución y liquidación del sindicato, únicamente el Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social se encuentra legitimado para ejercer aquella acción. De ahí que, concluyera que en el presente caso la entidad demandante no tiene por ley sustancial la facultad para ello y, por lo tanto reseñó que las pretensiones no están llamadas a prosperar, circunstancia por la cual consideró que el demandado tiene que ser absuelto, toda vez que quien demandó no es la persona que tiene el interés para hacerlo.

*No obstante, para la Corte estas consideraciones del Ad quem, en efecto, desconocen lo consagrado en el num. 3º del art. 65 de la L.50/1990, que reza lo siguiente «El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio Público, o **el empleador** afectado, podrán **solicitar a la justicia laboral la suspensión o cancelación de la personería jurídica del sindicato**, conforme al procedimiento señalado en el artículo 52 de esta ley», ya de lo anterior, observa la Sala que, al fijar la autoridad accionada, un alcance e interpretación diferente a la que gobierna el caso en concreto, esto es, el desconocer la legitimación que reviste al empleador de promover la citada acción, es evidente, que el juzgador incurrió en una vía de hecho, que afecta el debido proceso de la parte accionante.*

(...).

Como quiera que lo aquí discutido versa precisamente, sobre posibles irregularidades que se dieron en la constitución del sindicato, se hará



extensivo lo señalado en la providencia antedicha, en el sentido de considerar que el ad quem erró al desconocer lo consagrado en el num. 3º del art. 65 de la L.50/1990, que le permite al **empleador afectado, solicitar a la justicia laboral la suspensión o cancelación de la personería jurídica del sindicato**”.

En consecuencia, y como no está en discusión que la entidad demandante tiene a su servicio varios trabajadores que están afiliados a la organización sindical aquí demandada, incluida la subdirectiva, en ningún desacierto incurrió la jueza a quo cuando determinó que la parte demandante cuenta con legitimación e interés jurídico para demandar la disolución y cancelación del registro sindical de la subdirectiva sindical.

¿Incurrió en error la jueza a quo al no tener en cuenta que para demandar la disolución y cancelación del registro sindical de una subdirectiva sindical es requisito previo que el Ministerio del Trabajo efectúe un requerimiento preliminar o imponga una multa a la organización respectiva?

El artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por artículo 52 de la Ley 50 de 1990, preceptúa lo siguiente:

“1). Cualquier violación de las normas del presente título, será sancionada así:

a) Si la violación es imputable al sindicato mismo, por constituir una actuación de sus directivas, y la infracción o hecho que la origina no se hubiere consumado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social prevendrá al sindicato para que revoque su determinación dentro del término prudencial que fije;

b) Si la infracción ya se hubiere cumplido, o sí hecha la prevención anterior no se atendiere, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a imponer multas equivalentes al monto de una (1) a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual más alto vigente,

c) Si a pesar de la multa, el sindicato persistiere en la violación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social **podrá** solicitar de la Justicia de Trabajo la disolución y liquidación del sindicato, y la cancelación de la inscripción en el registro sindical respectivo. (Resaltado añadido).



2). **Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del circuito civil y se tramitarán conforme al procedimiento sumario que se señala a continuación (...)** (negrillas fuera del texto original).

De la norma transcrita, se desprende que cualquier violación a las disposiciones que hacen parte del título I de la parte colectiva del estatuto sustantivo laboral, se sancionan de la siguiente manera:

- 1) Con una prevención que realice el Ministerio del Trabajo al sindicato para que ajuste su conducta *“si la violación es imputable al sindicato mismo por constituir una actuación de sus directivas y la infracción o hecho que la origina no se hubiere consumado”*;
- 2) Con una multa impuesta por ese mismo ministerio *“si la infracción ya se hubiere cumplido, o si hecho la prevención anterior no se atendiere”*;
- 3) Con la disolución y liquidación del sindicato o la cancelación de la inscripción en el respectivo registro sindical *“si a pesar de la multa, el sindicato persistiera en la violación”*; o
- 4) Con suspensión, disolución, liquidación, o cancelación del registro sindical, si quien acude al juez laboral demuestra la violación de las disposiciones normativas.

Sobre la correcta intelección de este precepto, valga señalar que la mayoría de esta Sala ha considerado que la demanda formulada por cualquier interesado, de los legitimados en la causa, incluido, por supuesto, **el empleador**, como ocurre en este caso, no está sometida a un requisito previo administrativo o a una especie de requisito de procedibilidad, como lo sería acudir al Ministerio del Trabajo para que esa entidad imponga una sanción a la organización sindical respectiva, ya que, lo que quiere significar el literal c) del artículo en mención es que *“si a pesar de la multa, el sindicato persistiere en la violación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá solicitar de la Justicia del Trabajo la disolución y liquidación del sindicato, y la cancelación de la inscripción en el registro sindical respectivo”*, de donde se desprende que la conjugación del verbo ‘poder’ en el futuro ‘podrá’ en manera alguna tiene la fuerza suficiente para restringir la competencia del juez laboral, como tampoco imponer una exigencia preliminar para que se adelante un procedimiento sancionatorio; antes bien, quiere decir que el ministerio puede o no, demandar la



disolución de la organización sindical, si lo considera necesario, más no que sea un requisito indispensable que lo haga, con miras a que el interesado o afectado, al tenor del artículo 56 de la Ley 50 de 1990, acuda ante el juez para obtener la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción sindical.

Si la intención del legislador hubiese sido imponer un requisito de procedibilidad antes de acudir al juez laboral, consistente en la imposición de una multa por parte del Ministerio del Trabajo, así lo hubiera plasmado expresamente, y aquí no hay duda de que esa **no** fue la intención normativa, si a renglón seguido, en el numeral 2° de ese mismo artículo, claramente se dispone que *“las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del circuito civil y se tramitarán conforme al procedimiento sumario que se señala a continuación”*, sin que aquí se establezca que la competencia judicial quede excluida si no se impone previamente la sanción por ese ministerio, ya que, si el interesado en acudir a la jurisdicción considera, y lo demuestra en juicio, que la organización sindical incurrió en una violación grave a la legislación sustantiva laboral, ningún impedimento tiene para acudir ante el juez del trabajo para poner en su conocimiento tal situación.

En consecuencia, no incurrió en error la jueza a quo al pasar por alto que la legislación sustantiva no tiene previsto un requisito de procedibilidad ante el Ministerio del Trabajo para demandar la disolución de un sindicato o subdirectiva.

¿Se equivocó la jueza a quo cuando ordenó la disolución y cancelación del registro sindical de la subdirectiva sindical regional de Sabana Centro, Ubaté, Almeidas, Guavio del Sindicato Sintraelec?

Para resolver sobre este interrogante, lo primero por precisar es que en esta instancia no está en discusión que en el municipio de Zipaquirá están registradas 2 subdirectivas sindicales, una llamada subdirectiva Termozipa, creada con antelación, y otra que es la subdirectiva Regional Sabana Centro, Ubaté, Almeidas, Guavio, respecto de la cual la organización sindical asegura que no transgrede las disposiciones sustantivas laborales al no tener trabajadores afiliados de ese mismo municipio, sino en otros aledaños dentro del departamento.



Dispone el artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo que un sindicato, federación o confederación de sindicatos, incluida, por supuesto, las subdirectivas seccionales, se disuelven, entre otros motivos, por **sentencia judicial**.

El artículo 55 de la Ley 50 de 1990 otorga la facultad a los sindicatos para que, en sus estatutos, prevean la creación de subdirectivas y comités seccionales, en aquellos municipios diferentes al de su domicilio principal, con el fin de garantizar una real y efectiva participación de todos los trabajadores en las decisiones que los afectan y en la defensa de sus intereses comunes, para lo cual acoge esa perspectiva descentralizadora que busca dar una mayor garantía al derecho de asociación y al principio de libertad sindical. En concreto, el canon normativo reza:

“Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de Subdirectivas Seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a **veinticinco (25) miembros**. Igualmente se podrá prever la creación de Comités Seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio”.

De su contenido emerge con claridad que las subdirectivas sindicales solo pueden ser creadas en aquellos municipios distintos del domicilio principal y en los que tengan un número no inferior a 25 trabajadores miembros, sin que en algún caso pueda haber más de 1 subdirectiva seccional en un mismo municipio.

En ese contexto, para que se avale la existencia de una subdirectiva sindical seccional, en principio, se requiere de lo siguiente: **1)** Que su creación esté avalada o autorizada en los estatutos; **2)** Que tenga una **sede** distinta al domicilio principal del sindicato; **3)** Que en el municipio sede hayan por lo menos 25 trabajadores afiliados; **4)** Que todos sus miembros presten sus servicios en ese municipio sede; y **5)** Que no exista multiplicidad de subdirectivas en dicho lugar.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia - Sintraelec es una organización sindical de primer grado y de industria que tiene como domicilio principal el municipio de Mosquera, Cundinamarca, tal como se evidencia de la constancia de registro sindical ante el Ministerio del Trabajo (pp. 55-57, archivo01).



Al expediente se allegaron los siguientes elementos de convicción:

- Los estatutos sindicales corroboran que el domicilio principal de la organización sindical es el municipio de Mosquera, Cundinamarca, al igual que autorizan, en el capítulo XVI, la creación de subdirectivas seccionales sindicales “en cada región, departamento o municipio del territorio nacional” (pp. 38-97, archivo01).
- La resolución No. 0129082018 del 29 de agosto de 2018 emitida por la junta directiva nacional demuestra que dicho órgano, en respuesta a solicitudes de los trabajadores de la Empresa de Energía de Bogotá, Emgesa, Codensa y otras contratistas sobre creación de subdirectivas regionales, dispuso “transformar COMITÉS SINDICALES y demás SUBDIRECTIVAS SUBREGIONALES, que cumplan con los requisitos estatutarios de la siguiente manera: SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA SUBREGIONAL SABANA CENTRO, UBATÉ, ALMEIDAS, GUAVIO (...)” (archivo31).
- La constancia de depósito de cambio total de junta subdirectiva de la regional Sabana Centro, Ubaté, Almeidas, Guavio, que acredita que su registro se llevó a cabo en la Inspección del Trabajo de Zipaquirá (pp. 62-63, archivo01).
- La solicitud de registro elevada el 19 de noviembre de 2018 por parte del secretario general del sindicato, acompañada de los documentos que contienen la elección de los miembros de la junta subdirectiva, así como de los datos de los 50 trabajadores que la constituyeron con indicación de los sitios de trabajo ubicados en Gachetá, Ubaté, Chía y Chocontá (pp. 64-65, archivo01 y 27-31, archivo20).



SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA - SINTRAELECOL
Personería Jurídica No. 1983, Julio de 1976 – NIT. 830.118.315-4 - Filial CUT
POR UN SINDICALISMO AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES
SUBDIRECTIVA REGIONAL SABANA CENTRO, UBATE, ALMEIDAS, GUAVIO

No.	Cédula	Nombres	EMPRESA	Sitio de Trabajo	Estado
1	1.074.414.380	ACOSTA RODRIGUEZ EDUARDO OSWALDO	QUANTA SERVICES	GACHETA	TERCERIZADOS
2	1.020.782.200	ARANGO ARIAS JAIRO ALBERTO	CODENSA	UBATE	DIRECTO
3	80.057.829	BALLESTEROS BARACALDO JAVIER MAURICIO	CODENSA	SABANA CENTRO CHIA	DIRECTO
4	11.358.741	BANCOY RODRIGUEZ ALBIRIO	CODENSA	SABANA CENTRO CHIA	DIRECTO
5	19.591.171	BECERRA SALAMANCA GERRY HUMBERTO	QUANTA SERVICES	CHOCONTA	TERCERIZADOS
6	85.422.619	CALDERON RODRIGUEZ LINA PAOLA	CODENSA	UBATE	DIRECTO
7	35.418.535	CALDERON RODRIGUEZ MARIA ELENA	CODENSA	SABANA CENTRO CHIA	DIRECTO
8	79.617.798	CASTILLO REINA JOHN JAVIER	CODENSA	UBATE	DIRECTO
9	1.019.010.754	CIARTAS CRUZ JULIAN CAMILO	CODENSA	SABANA CENTRO CHIA	DIRECTO
10	1.032.416.545	CUENCA MORENO EDWIN GIOVANNY	CODENSA	SABANA CENTRO CHIA	DIRECTO
11	7.221.631	DIAZ AVELLA PEDRO PABLO	CODENSA	SABANA CENTRO CHIA	DIRECTO
12	19.482.887	FLOREZ MANCERA CARLOS IVAN	CODENSA	SABANA CENTRO CHIA	DIRECTO
13	4.050.513	FUENTES GOMEZ ALCIBIADES	CODENSA	CHOCONTA	DIRECTO
14	1.020.762.236	GARZON GONZALEZ PEDRO ALEJANDRO	CODENSA	SABANA CENTRO CHIA	DIRECTO
15	3.214.555	GARZON HERRERA EDGAR JOAQUIN	CODENSA	GACHETA	DIRECTO
16	79.125.635	GOMEZ NOVA FERNANDO	CODENSA	SABANA CENTRO CHIA	DIRECTO
17	52.182.837	GOMEZ RINCÓN PATRICIA	CODENSA	SABANA CENTRO CHIA	DIRECTO
18	1.095.803.043	GRANADOS PEREZ DIEGO ARMANDO	CODENSA	SABANA CENTRO CHIA	DIRECTO
19	1.018.450.297	HEREDIA RAMIREZ FRANCISCO ANORES	CODENSA	UBATE	DIRECTO
20	79.006.010	HERNANDEZ RAMOS GERMAN ALONSO	CODENSA	SABANA CENTRO CHIA	DIRECTO
21	79.433.466	HERRERA BELTRAN FERNANDO	CODENSA	CHOCONTA	DIRECTO
22	1.088.299.832	HERRERA OBANDO DANIEL MATEO	CODENSA	GACHETA	DIRECTO
23	79.165.427	LEAL GALINDO HERNANDO	QUANTA SERVICES	CHOCONTA	TERCERIZADOS
24	1.022.373.499	LOPEZ RAMIREZ WHOLFAN DANDENIS	CODENSA	SABANA CENTRO CHIA	DIRECTO
25	30.405.543	LOZANO CASTELLANOS CAROLINA	CODENSA	SABANA CENTRO CHIA	DIRECTO
26	1.071.608.769	MALAGON MARTINEZ LUIS EDUARDO	QUANTA SERVICES	GACHETA	TERCERIZADOS
27	3.032.980	MARTIN MARTIN JORGE ALVARO	CODENSA	GACHETA	DIRECTO
28	1.072.446.160	MARTINEZ CALDAS CARLOS ARMANDO	QUANTA SERVICES	CHOCONTA	TERCERIZADOS
29	3.039.901	MARTINEZ CARDENAS LUIS PAMPILIO	QUANTA SERVICES	GACHETA	TERCERIZADOS
30	91.111.163	MATEUS BAEZ EDWIN FERNY	QUANTA SERVICES	CHOCONTA	TERCERIZADOS
31	79.863.052	MENDEZ MARTINEZ HUGO	CODENSA	SABANA CENTRO CHIA	DIRECTO
32	14.013.889	MENDOZA BARRERA JOSE IGNACIO	QUANTA SERVICES	CHOCONTA	TERCERIZADOS
33	79.891.371	MERCURIAN ESPITIA MARCO ALEXANDER	CODENSA	SABANA CENTRO CHIA	DIRECTO
34	1.024.470.399	MORA AMADO IVAN DARIO	CODENSA	SABANA CENTRO CHIA	DIRECTO
35	1.026.550.408	MORALES MACHADO JORGE FERNANDO	CODENSA	SABANA CENTRO CHIA	DIRECTO
36	1.030.620.338	NIÑO CARDENAS CARLOS MANUEL	CODENSA	SABANA CENTRO CHIA	DIRECTO
37	79.735.003	OLARTE LOPEZ WILSON MANUEL	CODENSA	UBATE	DIRECTO
38	11.345.013	ORTIZ PIÑILLA MANUEL ARTURO	CODENSA	UBATE	DIRECTO
39	1.076.647.620	PACALAGUA MONTAÑO LAURA XIMENA	CODENSA	UBATE	DIRECTO
40	1.012.358.558	PARRA PARRA GUSTAVO ANDRES	CODENSA	CHOCONTA	DIRECTO
41	19.263.221	RINCON RAMOS GONZALO	CODENSA	UBATE	DIRECTO
42	52.049.736	RODRIGUEZ BUITRAGO NELCY JANETH	CODENSA	GACHETA	DIRECTO
43	80.491.965	ROJAS TIBANA MAURICIO	CODENSA	CHOCONTA	DIRECTO
44	79.265.459	SAENZ RUIZ OLIVER MIGUEL	CODENSA	SABANA CENTRO CHIA	DIRECTO
45	80.366.269	SANCHEZ AVILA FRANCISCO	QUANTA SERVICES	CHOCONTA	TERCERIZADOS
46	80.421.001	SANCHEZ ARCOB CARLOS ARTURO	CODENSA	SABANA CENTRO CHIA	DIRECTO
47	79.355.143	TELLEZ ABIL NORBERTO	CODENSA	CHOCONTA	DIRECTO
48	1.081.514.709	TRUJILLO TRUJILLO YESSENIA	CODENSA	CHOCONTA	DIRECTO
49	1.016.002.730	UMAÑA URREGO ANDRES ANTONIO	CODENSA	SABANA CENTRO CHIA	DIRECTO
50	79.845.101	VELASQUEZ ROSAS CARLOS ALEJANDRO	CODENSA	SABANA CENTRO CHIA	DIRECTO



Llama la atención de la Sala que el documento que respalda la conformación de la subdirectiva seccional donde aparecen los 50 trabajadores, no señala el lugar de la reunión, pero en el encabezado de la solicitud de inscripción ante el Inspector del Trabajo elevada por Alcibíades Fuentes Gómez, en su calidad de secretario general, **sí** aparece el municipio de **Zipaquirá**. Luego, es razonable inferir que esta subdirectiva, a pesar que supuestamente cuenta con un radio de acción conformado por otros municipios aledaños, no tiene su asiento principal en alguno de ellos, sino en el municipio de **Zipaquirá**, donde ya existe otra subdirectiva.

En su interrogatorio, el representante legal de la organización sindical señaló que a nivel nacional el sindicato cuenta con 55 subdirectivas, entre las cuales se encuentran la de Termozipa y la de Sabana Centro, la primera con más de 25 trabajadores que laboran en el municipio de Zipaquirá y la segunda creada con 50 afiliados que laboran en municipios distintos a ese, por tener categoría de *“subregional, que recoge trabajadores de otros municipios”*, entre ellos, Ubaté, Almeidas y Guavio. Luego, insistió en que la subdirectiva Sabana Centro no tiene campo de acción en dicho municipio y aceptó que de sus afiliados hay 23 trabajadores que laboran en Chía, al igual que el trabajador Edgar Joaquín Garzón labora en el municipio de Gachetá, lugar cercano a Ubalá donde hay otra subdirectiva legalmente constituida. Posteriormente, confesó que los trabajadores afiliados Fernando Gómez Nova y Dennis López Ramírez laboran el edificio North Point ubicado en la ciudad de Bogotá, aunque *“por cuestiones de traslado que hace la misma empresa, yo hoy me inscribo en una subdirectiva, estoy en un municipio trabajando, pero mañana por traslados que hace la misma empresa puedo estar en otro municipio distinto”*. A la pregunta de si antes de la creación de la subdirectiva regional ya se había realizado la subdirectiva Termozipa, contestó que **sí** *“creamos la subdirectiva regional teniendo en cuenta la no apertura de una oficina donde se pudiera hacer esa inscripción, por eso hicimos esa inscripción en el municipio de Zipaquirá”*. A la pregunta diga cómo es cierto o no que Sintraelec tenía pleno conocimiento de la **conurrencia de 2 subdirectivas**, respondió que **sí**, y al interrogársele sobre dónde se había realizado la reunión para constituir la subdirectiva Sabana Centro, contestó que no tenía certeza del lugar exacto, pero aun así reiteró que *“al momento de la creación de la subdirectiva subregional Sabana Centro (...) no teníamos donde inscribir la subdirectiva (...) y se inscribió en la oficina de Zipaquirá, muy a pesar de que allí se tenía la subdirectiva Termozipa. Esta situación se presenta porque los trabajadores, nuestros afiliados, trabajan en municipios distintos, y no tienen un centro de operación con la subdirectiva Termozipa, sino que lo hacen en los municipios distintos a Zipaquirá. Por eso el tema de la creación de esta subdirectiva en el municipio de Zipaquirá”*.



Analizadas las pruebas reseñadas en su conjunto, con fundamento en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta Sala concluye que, muy a pesar de que la creación de la subdirectiva Sabana Centro, Ubaté, Almeidas, Guavio esté autorizada en los estatutos sindicales y esta, a su vez, cuente con más de **25 afiliados**, su sede no se encuentra en alguna de estas zonas – Ubaté, Almeidas, Guavio – como tampoco en alguno de los 4 municipios donde hay trabajadores afiliados – Gachetá, Ubaté, Chía y Chocontá, sino, como se verificó, en el municipio de **Zipaquirá**, donde ya existe la subdirectiva Termozipa.

En este punto, cumple aclarar que, si bien la denominación de la subdirectiva contiene territorios o zonas geográficas como – Sabana Centro, Ubaté, Almeidas, Guavio –, lo cierto es que ello de por sí no es una camisa de fuerza para concluir que se trate de las sedes. Sí corresponde a lugares de donde alberga trabajadores, pero su sede – entendido como el lugar de su asentamiento principal, desde dónde funciona y opera su centro de operación – no es alguno de los mencionados, sino **Zipaquirá**, municipio que coincide con el lugar desde donde se solicitó la inscripción en el registro sindical de la junta directiva y del que es consciente el presidente del sindicato que hay concurrencia con otra y, además, con el de su creación – no únicamente su inscripción – o eso es lo que puede escucharse cuando aceptó que *“por eso el tema de la creación de esta subdirectiva en el municipio de Zipaquirá”*.

De esta manera se hace evidente la transgresión a la prohibición expresa, consistente en no poder existir más de una subdirectiva en el mismo municipio.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2006, cuando revisó la constitucional de la prohibición en estudio, expresó lo siguiente:

“El derecho de asociación sindical no es un derecho absoluto, lo que implica que puede estar sujeto a restricciones para los efectos contemplados en los Convenios Internacionales, así como igualmente a aquellas que le está permitido imponer al legislador en la medida que no afecten su núcleo esencial, lo desnaturalicen o impidan su normal y adecuado ejercicio. Por ende, al contemplar las normas acusadas que se podrá prever en los estatutos sindicales, tanto la creación de subdirectivas seccionales en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal, como la creación de comités seccionales también en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva; y, que no podrá haber



más de una subdirectiva o comité por municipio, no se viola la Constitución ni los convenios internacionales que en materia de asociación y libertad sindical se integran al bloque de constitucionalidad según lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, por cuanto la estructura interna y funcionamiento de los sindicatos deben sujetarse a las restricciones impuestas por el orden legal, las cuales, para el caso, no resultan irrazonables ni desproporcionadas, ni violan el núcleo esencial del derecho fundamental a la libertad sindical. Por el contrario, las exigencias establecidas en las normas acusadas resultan más bien necesarias y proporcionadas a la finalidad perseguida como lo es el garantizar la estructura interna y funcionamiento de los sindicatos en un ambiente democrático y participativo. **Permitir la creación de subdirectivas y comités seccionales, en aquellos municipios distintos al del domicilio principal del sindicato, e indicar que no podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio, apenas impone unos requisitos mínimos e indispensables para el normal funcionamiento y organización de un sindicato, que permiten ampliar su campo de acción y así garantizar los derechos de asociación y libertad sindical, así como el de participación de quienes lo integran”.**

A esto se le agrega que no todos sus afiliados prestan sus servicios personales en el mismo municipio, en particular, porque **23** tienen su sitio de trabajo en Chía (Sabana Centro), **8** en Ubaté, **7** en Gachetá y **12** en Chocontá. Luego, si las subdirectivas son organismos de dirección dependientes de los sindicatos, establecidos fuera de su domicilio principal, para cumplir sus mismas funciones, pero a nivel territorial, no es lógico que se haya creado otra más con sede en el mismo municipio de Zipaquirá porque, al haber sido de esa manera, entonces quedaron 2 subdirectivas con la misma sede y ello transgrede la ley sustantiva.

Al respecto, el Consejo de Estado, mediante la sentencia del 6 de febrero de 2020, radicado 110010325000200700079 00, reiteró lo plasmado en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 6 de junio de 1995, radicado 694, así:

“85. Esta Corporación, concluyó en relación a las afiliaciones mínimas exigidas para conformar una Subdirectiva (25), o un Comité Regional (12), que estas deben provenir de personal sindicalizado que labore en el municipio donde se originen o funcionen cualquiera de esas subdivisiones:

“[...]

Aunque la reforma laboral de 1990 no es innovadora en lo referente a la organización de las seccionales de los sindicatos, sí adopta algunas variantes que conviene precisar:



– Para la creación de una subdirectiva seccional es requisito indispensable que en el municipio respectivo el sindicato tenga un número no inferior a veinticinco (25) afiliados. Por consiguiente, la ley no permite que con el propósito de alcanzar el mínimo requerido, puedan unirse o reunirse afiliados de varios municipios.

– Ciertamente para la debida constitución de una subdirectiva seccional es menester que el sindicato tenga no menos de veinticinco (25) miembros en un determinado municipio. Pero la ley ha previsto, para que no haya que acudir a la organización de un sindicato diferente, que una vez constituida la subdirectiva, pueda extender su radio de acción a otro u otros municipios, de manera que esté en condiciones de atender las necesidades e inquietudes de otros trabajadores que residen fuera de su sede y que, por su número, no podrían formar siquiera un comité seccional. Con esta viabilidad jurídica se concentra la fuerza en un solo sindicato, se fortalece el derecho de asociación y se facilita la defensa de los intereses de los trabajadores; y es especialmente aplicable en tratándose de organizaciones sindicales de industria o por rama de actividad económica, formadas por individuos que prestan sus servicios en varias empresas que pueden estar situadas en distintos municipios, como también respecto de sindicatos gremiales, formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad” (resaltado fuera del texto)”.

Aquí y ahora, conviene precisar que, si bien la Corte Constitucional en la sentencia **T-675 de 2009** reconoció la validez de la conformación de **subdirectivas regionales**, entendidas estas como aquellas que tienen la posibilidad de extender su radio de acción o ámbito de cobertura a otros municipios, para atender a otros trabajadores que residen fuera de su sede y que por su número no pueden conformar siquiera un comité seccional, lo cierto es que tal prerrogativa no puede descartar del todo la expresión ‘**sede**’, a la que se hizo alusión con antelación, la que, como se ha reiterado, está ubicada en el municipio de **Zipaquirá**, al igual que la subdirectiva Termozipa, razón por la cual no es viable aplicar este antecedente al caso concreto, al margen de sus efectos *inter partes*. Cosa diferente hubiere sido que la subdirectiva tuviera como sede, alguno de los municipios antes señalados y, por el escaso número de trabajadores albergara a otros cercanos, pero este no es el caso porque, se insiste, su sede coincide con el municipio, donde se repite ya hay otra subdirectiva seccional.

No desconoce el Tribunal que la norma no se refiere a dónde fue inscrita la subdirectiva, pero es que en el presente asunto el sindicato no logró desvirtuar la inferencia que la juez a quo construyó, y que se avala en esta instancia, a raíz del



lugar de su registro y de la solicitud de inscripción elevada desde ese mismo municipio y de las respuestas dadas por el presidente del sindicato sobre ser conscientes de la concurrencia de 2 subdirectivas en el mismo municipio. Incluso, más inquietante aún es que el presidente del sindicato, después de esa respuesta, evadiera la pregunta concreta de cuál era la sede seccional cuando expresó no saber dónde se había creado o fundado por los 50 trabajadores.

Tampoco se quiere pasar por alto que tanto la jurisprudencia como el Derecho Internacional del Trabajo han reconocido claramente la importancia que tiene el derecho de asociación sindical contenido en el artículo 39 constitucional, en armonía con los convenios 87 y 98 de la OIT, que supone la potestad de los trabajadores de integrar y constituir sindicatos y asociaciones, sin intervención del Estado, pero es dable dejar en claro que la autonomía de la que está revestida la organización sindical no puede conducir a su abuso, ni a la extralimitación de las leyes laborales, menos cuando se utiliza con el propósito de desconocer normas de orden público, u otras de imperativo de cumplimiento, como las que se acaban de reseñar, que no se compecede con la finalidad primordial de su aplicación, contenida en el artículo 1° del CST., acerca de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, razón por la cual es válido no darle validez a aquellas actuaciones que se encuentran en contra del orden legal, como lo es, la concurrencia de 2 subdirectivas seccionales sindicales en el mismo lugar.

Bajo tales circunstancias, acertó la jueza a quo cuando ordenó la disolución y cancelación del registro sindical de la subdirectiva sindical regional de Sabana Centro, Ubaté, Almeidas, Guavio del Sindicato Sintraelec, al existir otra subdirectiva – la de Termozipa – con sede en el mismo municipio de Zipaquirá. Por consiguiente, luce correcta la orden de comunicar al Ministerio del Trabajo para que tome atenta nota sobre la decisión, al encargarse esa entidad de inscribir en el registro sindical a los miembros de la junta directiva de esa subdirectiva.

¿Desatendió la jueza a quo el precedente judicial desarrollado por la Corte Constitucional sobre el carácter vinculante de las decisiones del Comité de Libertad Sindical en relación con un caso de la asociación de futbolistas colombianos?



Para resolver sobre este cuestionamiento, baste con decir que el recurrente ni siquiera trajo a colación la identificación del caso o decisión que emitió el Comité de Libertad Sindical. Solo se limitó a realizar un discurso extenso y abstracto, sin aterrizarlo al caso concreto para acusar a la jueza a quo de apartarse del precedente y del carácter vinculante de esas decisiones. Por lo tanto, se desconoce el alcance de esa supuesta violación normativa.

Con todo, y únicamente si en gracia de la discusión se aceptara que el recurrente se refiere a la queja presentada por la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales del 4 de mayo de 2006, se aclara que esta situación dista bastante de lo que se ventiló en ese escenario, en el cual, dicho sea de paso, se cuestionó el ejercicio del **derecho de negociación colectiva**, y no el de asociación sindical.

Sin perjuicio de lo anterior, se complementa que, a pesar de que la sentenciadora no citó ninguna sentencia de alguna alta Corte para respaldar su decisión, lo cierto es que en el fondo no se apartó de lo que se tiene admitido jurisprudencialmente, incluso, por esta Corporación sobre la prohibición de existencia de más de 1 subdirectiva en un mismo municipio, en los términos que ya fueron reseñados anteriormente, y sobre los cuales no es necesario volver a traer a colación.

Bajo ese panorama, la sentencia apelada será confirmada en su integridad.

Costas. Por la no prosperidad del recurso de apelación, se condenará en costas a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral. En su liquidación, inclúyase la suma de 2 SMLVM por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese esta providencia por edicto al tenor de lo previsto en el literal d) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Primero: Confirmar la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

Segundo: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada. En su liquidación, inclúyase la suma de 2 SMLMV.

Tercero: En firme esta providencia y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado